

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) n° 423/95 del Consejo, de 20 de febrero de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2997/87 por el que se fija, en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción** 1
- * **Reglamento (CE) n° 424/95 del Consejo, de 20 de febrero de 1995, que modifica, en lo que respecta a la prima de desestacionalización, el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino** 2
- Reglamento (CE) n° 425/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) n° 426/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 6
- Reglamento (CE) n° 427/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados 9
- Reglamento (CE) n° 428/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos... 12
- Reglamento (CE) n° 429/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 14
- Reglamento (CE) n° 430/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 17

Reglamento (CE) nº 431/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	19
Reglamento (CE) nº 432/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Finlandia y en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías finlandesas y portuguesas . .	20
Reglamento (CE) nº 433/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	21
Reglamento (CE) nº 434/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	22
Reglamento (CE) nº 435/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	26
Reglamento (CE) nº 436/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado . .	28
* Reglamento (CE) nº 437/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de una restitución especial por la exportación de carne de aves de corral a determinados terceros países	30
* Reglamento (CE) nº 438/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1620/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de cereales y arroz	32
* Reglamento (CE) nº 439/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifica y se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1442/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos de la Comunidad en relación con las solicitudes de certificados para el segundo trimestre de 1995	35
* Reglamento (CE) nº 440/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación	37
Reglamento (CE) nº 441/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	39
Reglamento (CE) nº 442/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	42
Reglamento (CE) nº 443/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94	45
Reglamento (CE) nº 444/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas	47
Reglamento (CE) nº 445/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	48

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 446/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 28 de febrero de 1995 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno	50
Reglamento (CE) nº 447/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	51
Reglamento (CE) nº 448/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	53
Reglamento (CE) nº 449/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	55
Reglamento (CE) nº 450/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	57
Reglamento (CE) nº 451/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	59
Reglamento (CE) nº 452/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	61
Reglamento (CE) nº 453/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	63

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 423/95 DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2997/87 por el que se fija, en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, dado el desequilibrio del mercado de las variedades amargas, el Reglamento (CEE) n° 2997/87 ⁽³⁾ establece medidas especiales de reconversión varietal;

Considerando que la reconversión varietal en el sector del lúpulo sería más eficaz si fuera acompañada de medidas de concentración parcelaria de las tierras; que estas medidas de concentración parcelaria se están llevando a cabo en la actualidad en las regiones de España en las que se cultiva el lúpulo; que la totalidad de la superficie plantada de lúpulo a la que va destinada la reconversión varietal debe someterse previamente a concentración parcelaria; que la duración de ésta no permitirá, en gran parte de la superficie en cuestión, llevar a buen término la consiguiente reconversión varietal dentro de los plazos establecidos por el Reglamento (CEE) n° 2997/87;

Considerando que la República Portuguesa, el Reino de Bélgica y el Reino Unido han sufrido retrasos imprevisibles en la realización del plan de reconversión inicial-

mente aprobado; que, por tanto, en estas circunstancias resulta indispensable prorrogar a partir del 1 de enero de 1995 la duración del programa de reconversión de estos cuatro Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 2997/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2997/87, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

« En el caso del Reino de España, la República Portuguesa y el Reino de Bélgica, los miembros de las agrupaciones de productores interesados se comprometerán a llevar a cabo los planes de reconversión antes del 31 de diciembre de 1996. En el caso del Reino Unido, esta fecha se fija en el 31 de diciembre de 1995. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. PUECH

⁽¹⁾ DO n° C 377 de 31. 12. 1994, p. 17.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de febrero de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 284 de 7. 10. 1987, p. 19. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3338/92 (DO n° L 336 de 20. 11. 1992, p. 3).

REGLAMENTO (CE) N° 424/95 DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 1995

que modifica, en lo que respecta a la prima de desestacionalización, el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 4 *quater* del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽³⁾, contempla la concesión de una prima por desestacionalización para fomentar el sacrificio de animales machos castrados de la raza bovina fuera del período anual de retirada de los pastos;

Considerando que la interrupción brusca de la concesión de esta prima a finales del mes de abril puede producir graves perturbaciones en el mercado de los Estados miembros interesados; que conviene, por lo tanto, escalonar el modo de concesión de la prima para evitar los efectos negativos mencionados; que, por tanto, conviene contemplar una extensión del período de aplicación combinada con una reducción progresiva del importe de la prima,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 4 *quater* del Reglamento (CEE) n° 805/68 se completa con los párrafos siguientes:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. PUECH

« No obstante, en lugar del importe único contemplado en el párrafo anterior, en los Estados miembros que cumplan los requisitos enunciados en el apartado 1 y cuyo porcentaje de bovinos machos castrados sacrificados en relación con el número total de bovinos sacrificados sea superior al 10 %, dicha prima se concederá con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 60 ecus por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 1ª y la 15ª semana del año siguiente;
- 45 ecus por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 16ª y la 17ª semana del año siguiente;
- 30 ecus por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 18ª y la 21ª semana del año siguiente, y
- 15 ecus por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 22ª y la 23ª semana del año siguiente.

Para el cómputo del 10 %, se tendrán en cuenta los sacrificios efectuados en transcurso del segundo año que preceda al del sacrificio del animal por el que se concede la prima.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO n° C 321 de 18. 11. 1994, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de febrero de 1995 (no publicado aún en el *Diario Oficial*).

⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1884/94 (DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 27).

REGLAMENTO (CE) N° 425/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, tras la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y en virtud de su artículo 16, debe aplicarse una exacción reguladora a las importaciones de jarabe de inulina; que, según lo dispuesto en el apartado 6 *bis* del propio artículo 16, esa exacción reguladora es igual, por cada 100 kilogramos de materia seca, a la exacción reguladora fijada con arreglo al apartado 6 del mismo artículo, multiplicada por un coeficiente de 1,9;

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽³⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fija el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4553	—
1702 20 90	0,4553	—
1702 30 10	—	55,20
1702 40 10	—	55,20
1702 60 10	—	55,20
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	104,88
1702 60 90 90 ⁽²⁾	0,4553	—
1702 90 30	—	55,20
1702 90 60	0,4553	—
1702 90 71	0,4553	—
1702 90 80	—	104,88
1702 90 99	0,4553	—
2106 90 30	—	55,20
2106 90 59	0,4553	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Código Taric: jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

⁽³⁾ Código Taric: NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

REGLAMENTO (CE) Nº 426/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2529/94⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la indus-

tria química⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽⁸⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽¹⁰⁾; y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) nº 394/70;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 269 de 20. 10. 1994, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽⁹⁾ DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽²⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 157/95 ⁽⁴⁾;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se

enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	37,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 10 000	37,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 90 200	70,95 ⁽³⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 800	0,3734 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	37,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3734 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 71 000	0,3734 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 99 900	0,3734 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	37,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3734 ⁽¹⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁵⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) n° 394/70.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 427/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3496/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 1288/93 del Consejo⁽³⁾ y por el Reglamento (CE) n° 538/94 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2065/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1288/93, fijó en un 70 % para la campaña de comercialización de 1994/95 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1110/89⁽⁷⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1069/93⁽⁹⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

(1) DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

(2) DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 17.

(3) DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

(4) DO n° L 68 de 11. 3. 1994, p. 20.

(5) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 48.

(6) DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

(7) DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

(8) DO n° L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

(9) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 114.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽²⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 ⁽⁴⁾;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, con ocasión de la Decisión sobre la reforma de la política agrícola común de 1992, el Consejo indicó su intención de crear un nuevo régimen de ayuda a la producción de forrajes desecados basado en una ayuda fija por tonelada; que, en las negociaciones para la fijación de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1994/95, se confirmó esta intención y que ya se ha presentado al Consejo una propuesta de Reglamento que establece, en el sector en cuestión, una nueva organización de mercados, que surtirá efecto el 1 de abril de 1995,

basada en una ayuda fijada a tanto alzado por tonelada por unas cantidades máximas determinadas;

Considerando que, a la vista de que la aplicación de este nuevo régimen está prevista para el 1 de abril de 1995, resulta oportuno fijar en cero la ayuda concedida dentro del régimen actual para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 1995;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de marzo de 1995 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas	Forrajes desecados de otra forma
marzo 1995	78,111	48,310

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

abril 1995	0,000	0,000
mayo 1995	0,000	0,000
junio 1995	0,000	0,000
julio 1995	0,000	0,000
agosto 1995	0,000	0,000
septiembre 1995	0,000	0,000
octubre 1995	0,000	0,000

REGLAMENTO (CE) Nº 428/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales ⁽²⁾, sumándose los importes de los promedios de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base, maíz y leche en polvo, que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que el elemento fijo está regulado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1619/93;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁵⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importa-

ciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 ⁽⁶⁾;

Considerando que conviene tener en cuenta asimismo el Reglamento (CE) nº 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Bulgaria, por otra ⁽⁷⁾; que el Reglamento (CE) nº 1550/94 de la Comisión ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2221/94 ⁽⁹⁾, establece las normas de desarrollo para la importación de productos pertenecientes a los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41 originarios de Bulgaria;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽¹¹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 ⁽¹³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.⁽³⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.⁽⁵⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.⁽⁸⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 43.⁽⁹⁾ DO nº L 239 de 14. 9. 1994, p. 6.⁽¹⁰⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽¹¹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽¹²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹³⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (1)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
2309 10 11	17,12	28,00
2309 10 13	666,42	677,30
2309 10 31	53,49	64,37
2309 10 33	702,79	713,67
2309 10 51	106,99	117,87
2309 10 53	756,29	767,17
2309 90 31	17,12	28,00 (2)
2309 90 33	666,42	677,30
2309 90 41	53,49	64,37 (2)
2309 90 43	702,79	713,67
2309 90 51	106,99	117,87
2309 90 53	756,29	767,17

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de los Acuerdos entre la Comunidad y Bulgaria (DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16) y del Reglamento (CE) n° 623/94 (DO n° L 78 de 22. 3. 1994, p. 7).

REGLAMENTO (CE) Nº 429/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1995****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽³⁾, por lo que se establece, para el sector del arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 438/95⁽⁵⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos

que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95⁽⁹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹⁰⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(4) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

(5) Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(7) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(8) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(9) DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

(10) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1620/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 200 (2)	92,36	1104 23 10 300	75,87
1102 20 10 400 (2)	79,16	1104 29 11 000	32,82
1102 20 90 200 (2)	79,16	1104 29 51 000	32,18
1102 90 10 100	90,26	1104 29 55 000	32,18
1102 90 10 900	61,37	1104 30 10 000	8,05
1102 90 30 100	136,67	1104 30 90 000	16,49
1103 12 00 100	136,67	1107 10 11 000	57,28
1103 13 10 100 (2)	118,75	1107 10 91 000	107,10
1103 13 10 300 (2)	92,36	1108 11 00 200	64,36
1103 13 10 500 (2)	79,16	1108 11 00 300	64,36
1103 13 90 100 (2)	79,16	1108 12 00 200	105,55
1103 19 10 000	69,75	1108 12 00 300	105,55
1103 19 30 100	93,26	1108 13 00 200	105,55
1103 21 00 000	32,82	1108 13 00 300	105,55
1103 29 20 000	61,37	1108 19 10 200	110,96
1104 11 90 100	90,26	1108 19 10 300	110,96
1104 12 90 100	151,86	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	121,49	1702 30 51 000 (3)	137,88
1104 19 10 000	32,82	1702 30 59 000 (3)	105,55
1104 19 50 110	105,55	1702 30 91 000	137,88
1104 19 50 130	85,76	1702 30 99 000	105,55
1104 21 10 100	90,26	1702 40 90 000	105,55
1104 21 30 100	90,26	1702 90 50 100	137,88
1104 21 50 100	120,34	1702 90 50 900	105,55
1104 21 50 300	96,27	1702 90 75 000	144,47
1104 22 30 100	129,08	1702 90 79 000	100,27
1104 22 99 100	121,49	2106 90 55 000	105,55
1104 23 10 100	98,96		

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(3) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 (DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 430/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1707/94⁽³⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base, en particular, en las medias de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la

realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión⁽⁴⁾, la restitución puede diferenciarse dependiendo del destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones de establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95⁽⁸⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación⁽¹⁾:

2309 10 11 000, 2309 10 13 000, 2309 10 31 000,
2309 10 33 000, 2309 10 51 000, 2309 10 53 000,
2309 90 31 000, 2309 90 33 000, 2309 90 41 000,
2309 90 43 000, 2309 90 51 000, 2309 90 53 000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10.	65,97
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz.	46,18

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales. Se considerarán « productos a base de cereales » los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales. Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 431/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3125/94⁽⁴⁾, y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz, del trigo o de la cebada experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 70,09 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.
2. La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 65,23 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.
⁽⁴⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 39.

REGLAMENTO (CE) Nº 432/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Finlandia y en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías finlandesas y portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece la aplicación, durante la campaña de comercialización 1994/95, de una exacción reguladora reducida a la importación en Portugal de determinadas cantidades de azúcar terciado originario de terceros países concretos y destinadas a las refinerías portuguesas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la exacción reguladora reducida es igual:

- al precio de intervención del azúcar terciado a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, que esté vigente en el momento de la importación,
- menos un importe igual a la media de los precios al contado del azúcar terciado fijados en la Bolsa de Londres y, eventualmente, en posición cif durante los veinte primeros días del mes anterior a aquél para el que se fije la exacción reguladora;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 *bis*, la exacción reguladora reducida antes mencionada deberá fijarse mensualmente para el mes siguiente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3300/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar como consecuencia de

la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia ⁽³⁾, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995 la exacción reguladora reducida, prevista en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para Finlandia será la que se determine, fije y aplique de conformidad con los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 16 *bis* para Portugal;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 ⁽⁷⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas lleva a fijar la exacción reguladora reducida en la importación del azúcar terciado de que se trate como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora reducida aplicable a la importación en Finlandia y en Portugal del azúcar terciado de la calidad tipo en las cantidades contempladas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 destinado al refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) se fija en 22,77 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 433/95 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1995
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) n° 195/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 318/95 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 195/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado en 48,641 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 109.

⁽⁵⁾ DO n° L 36 de 16. 2. 1995, p. 32.

REGLAMENTO (CE) Nº 434/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽²⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 2296/94⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁵⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁶⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(3) DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

(4) DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

(5) DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

(6) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1001 10 00	Trigo duro : — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en los demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código NC 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	— — — — — — — —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en los demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código NC 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	2,092 3,218 — 1,931 2,896 1,126 — 3,218
1002 00 00	Centeno : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — Grañones, sémolas y « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 — — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	6,975 — 4,185 6,278 2,309 6,597 — 6,975
1003 00 90	Cebada : — utilizada en el estado — utilizada en forma de : — — harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 — — « pellets » del código NC 1103 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás	6,017 — 4,212 3,610 2,309 6,597 — 6,017

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1004 00 00	Avena : - utilizada en el estado - utilizada en forma de : - - « pellets » del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	7,593 4,556 6,834 2,309 6,597 — 7,593
1005 90 00	Maíz : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 - - grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código NC 1103 - - granos mondados o perlados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 12 00 - - gluten del código NC 2303 10 11 - - glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de código NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3) - - las demás (3)	6,597 4,618 5,278 3,958 5,937 2,309 6,597 2,639 6,597 6,597
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	25,110 22,356 22,356
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	32,400 32,400 32,400
1006 40 00	Arroz partido : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103 - - copos del código NC 1104 19 91 - - almidón del código NC 1108 19 10 - - las demás	7,300 7,300 4,380 7,300 —
1007 00 90	Sorgo	6,017
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	2,573 3,958
1102 10 00	Harina de centeno	9,556
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	2,573 3,958

(1) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión (DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29).

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 435/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1995****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2296/94⁽³⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales

relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3337/94⁽⁷⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

3. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrá concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁷⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 66.

⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	70,28
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	56,41
	b) en caso de exportación de otras mercancías	117,90
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	13,89
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	167,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	160,00

REGLAMENTO (CE) N° 436/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1995****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 283/95⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2296/94⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	<i>— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg —</i>
Azúcar blanco :	37,34
Azúcar bruto :	34,35
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$37,34^{(*)} \times \frac{S^{(1)}}{100}$ o
	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	
Melazas :	—
Isoglucosa ⁽²⁾ :	37,34 ⁽³⁾

(¹) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(²) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(³) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(⁴) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 437/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de una restitución especial por la exportación de carne de aves de corral a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de la carne de aves de corral, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que conviene facilitar a Rusia, Azerbaiyán, Armenia, Georgia, Tayikistán, Uzbekistán, Albania, Angola e Irán la compra de determinadas cantidades de productos del sector de la carne de aves de corral; que, a tal fin, es conveniente disponer la concesión de una restitución especial para estos destinos siempre que se cumplan determinadas condiciones;

Considerando que es necesario disponer la fijación anticipada de la restitución con fines de control y que, no obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3652/81 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1981, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de las restituciones en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1617/94⁽⁴⁾, es preciso aumentar la cuantía de la garantía y someter a condiciones especiales el acceso de los operadores a esta medida para evitar las solicitudes especulativas; que es conveniente fijar una fecha límite para la presentación de las solicitudes de fijación anticipada, con el fin de acelerar el desarrollo de las operaciones;

Considerando que, por razones de índole presupuestaria, conviene establecer las medidas necesarias para garantizar que no se sobrepase la cantidad total de 40 000 toneladas y normas detalladas para la presentación de las solicitudes de fijación anticipada y la expedición de los certificados;

Considerando que, en interés de los operadores, procede establecer que la solicitud de certificado pueda ser retirada una vez fijado el coeficiente de reducción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se concederá una restitución especial por los productos de los códigos 0207 21 10 900 y 0207 21 90 190 de la nomenclatura de las restituciones, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que los productos vayan a ser exportados para su despacho a consumo en Rusia, Azerbaiyán, Armenia, Georgia, Tayikistán, Uzbekistán, Albania, Angola o Irán antes del 1 de julio de 1995;
- b) que el exportador solicite la fijación anticipada de la restitución y que, no obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3652/81, la cuantía de la garantía correspondiente a los certificados de fijación anticipada se fije en 30 ecus por 100 kilogramos;
- c) los solicitantes de certificados deben probar de forma satisfactoria a las autoridades competentes de los Estados miembros que han exportado en 1994 como mínimo 500 toneladas (peso del producto) de los productos sujetos al Reglamento (CEE) nº 2777/75;
- d) las solicitudes de certificado deberán referirse como mínimo, a 20 toneladas y, como máximo, a 10 000 toneladas;
- e) que en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado de fijación anticipada figure una de las siguientes menciones:
 - « Rusia, Azerbaiyán, Armenia, Georgia, Tayikistán, Uzbekistán, Albania, Angola o Irán »;
- f) que el certificado mencione la obligación de exportar a uno de los países mencionados en la letra a);
- g) que en la casilla 22 del certificado de fijación anticipada figure una de las siguientes menciones:
 - « Restitución especial para Rusia, Azerbaiyán, Armenia, Georgia, Tayikistán, Uzbekistán, Albania, Angola e Irán; Reglamento (CE) nº 437/95 »;
 - « »

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.

⁽³⁾ DO nº L 364 de 19. 12. 1981, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 4. 7. 1994, p. 12.

2. Las condiciones establecidas en las letras a), b) y f) del apartado 1 se considerarán exigencias principales tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 se presentarán a las autoridades competentes los lunes y martes de cada semana.

2. No obstante lo dispuesto en el segundo guión del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3652/81, los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada miércoles la lista de los certificados de fijación anticipada de restituciones que hayan sido solicitados durante los dos días mencionados en el apartado 1, indicando al mismo tiempo el número del presente Reglamento.

Artículo 3

Cuando la cantidad total por las que se hayan solicitado certificados alcance 40 000 toneladas, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se respete la cantidad establecida y, en particular:

- decidir la interrupción de la expedición de certificados;
- declarar no admisibles las solicitudes presentadas a partir de una fecha determinada;
- establecer un porcentaje único de aceptación de las cantidades que sean objeto de las solicitudes de certificado presentadas a partir de una determinada fecha. En caso de que el porcentaje sea inferior a un 50 %, la Comisión podrá decidir no conceder las cantidades solicitadas y devolver las garantías correspondientes.

Artículo 4

En caso de que la Comisión haga uso de la posibilidad establecida en la primera frase del tercer guión del artículo 3, el exportador podrá retirar su solicitud de certificado en los diez días laborables siguientes a la publicación del porcentaje único de aceptación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* si la aplicación de dicho porcentaje supone la fijación de una cantidad inferior a 20 toneladas. La garantía correspondiente será devuelta inmediatamente.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 438/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1620/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de cereales y arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, sus artículos 11, 13 y 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión⁽²⁾ establece disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1418/76 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94⁽⁴⁾, y (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de arroz y a base de cereales, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1737/94 de la Comisión⁽⁵⁾ modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 1995, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3330/94 de la Comisión⁽⁷⁾, en lo relativo a determinados cereales del código NC 1104, como la avena despuntada y los cereales que han sido sometidos a un tratamiento térmico ligero;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 debe ser modificado para incorporar estos cambios con efectos a partir del 1 de enero de 1995; que es preciso establecer los coeficientes relativos a la cantidad de cereales básicos necesaria para la fabricación de una unidad de productos transformados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1620/93 relativa al código NC 1104 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 16. 7. 1994, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 52.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Producto de base	Coefficiente	Elemento fijo (ecus/t)
1	2	3	4	5
• 1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ej.: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (1):			
	— Granos aplastados o en copos:			
1104 11	— — De cebada:			
1104 11 10	— — — Granos aplastados	Cebada	1,02	3,647
1104 11 90	— — — Copos	Cebada	2,00	7,293
1104 12	— — De avena:			
1104 12 10	— — — Granos aplastados	Avena	1,02	3,647
1104 12 90	— — — Copos	Avena	2,00	7,293
1104 19	— — De los demás cereales:			
1104 19 10	— — — De trigo	Trigo blando	1,80	7,293
1104 19 30	— — — De centeno	Centeno	1,80	7,293
1104 19 50	— — — De maíz	Maíz	1,80	7,293
	— — — Los demás:			
1104 19 91	— — — — Copos de arroz	Arroz partido	1,80	7,293
1104 19 99	— — — — Los demás	Sorgo	1,80	7,293
	— Los demás granos trabajados (por ej.: mondados, perlados, troceados o triturados):			
1104 21	— — De cebada:			
1104 21 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	Cebada	1,60	3,647
1104 21 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados « Grutze » o « grutten »)	Cebada	1,60	3,647
1104 21 50	— — — Perlados	Cebada	2,50	7,293
1104 21 90	— — — Solamente triturados	Cebada	1,02	3,647
1104 21 99	— — — Los demás	Cebada	1,02	3,647
1104 22	— — De avena:			
1104 22 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	Avena	1,80	3,647
1104 22 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados « Grutze » o « grutten »)	Avena	1,80	3,647
1104 22 50	— — — Perlados	Avena	1,60	3,647
1104 22 90	— — — Solamente triturados	Avena	1,02	3,647
1104 22 99	— — — Los demás			
	— — — — Despuntados	Avena	1,02	3,647
	— — — — Los demás	Avena	1,80	3,647
1104 23	— — De maíz:			
1104 23 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	Maíz	1,60	3,647
1104 23 30	— — — Perlados	Maíz	1,60	3,647
1104 23 90	— — — Solamente triturados	Maíz	1,02	3,647
1104 23 99	— — — Los demás	Maíz	1,02	3,647
1104 29	— — De los demás cereales:			
	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:			

Código NC	Designación de la mercancía	Producto de base	Coefficiente	Elemento fijo (ecus/t)
1	2	3	4	5
1104 29 11	— — — — De trigo	Trigo blando	1,33	3,647
1104 29 15	— — — — De centeno	Centeno	1,33	3,647
1104 29 19	— — — — Los demás	Sorgo	1,60	3,647
	— — — Perlados :			
1104 29 31	— — — — De trigo	Trigo blando	1,60	3,647
1104 29 35	— — — — De centeno	Centeno	1,60	3,647
1104 29 39	— — — — Los demás	Sorgo	1,60	3,647
	— — — Solamente triturados :			
1104 29 51	— — — — De trigo	Trigo blando	1,02	3,647
1104 29 55	— — — — De centeno	Centeno	1,02	3,647
1104 29 59	— — — — Los demás	Sorgo	1,02	3,647
	— — — Los demás			
1104 29 81	— — — — De trigo	Trigo blando	1,02	3,647
1104 29 85	— — — — De centeno	Centeno	1,02	3,647
1104 29 89	— — — — Los demás	Sorgo	1,02	3,647
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :			
1104 30 10	— — De trigo	Trigo blando	0,75	7,293
1104 30 90	— — Los demás	Maíz	0,75	7,293

REGLAMENTO (CE) N° 439/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se modifica y se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 1442/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos de la Comunidad en relación con las solicitudes de certificados para el segundo trimestre de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2444/94⁽⁴⁾, recoge los nombres y direcciones de las autoridades competentes de los Estados miembros; que en dicho Anexo deben insertarse los nombres y direcciones de las autoridades competentes de Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que el apartado 2 del artículo 9 y el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 disponen que las solicitudes de certificados de importación para un trimestre dado deben presentarse durante la primera semana del último mes del trimestre anterior; que el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado 1 de su artículo 17 establecen que los certificados de importación para un trimestre dado deben expedirse a más tardar el 21 del último mes del trimestre anterior; que, por razones administrativas relacionadas con la aplicación de acuerdos celebrados en las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, es aconsejable aplazar dichas fechas en relación con las solicitudes y la expedición de certificados de importación para el segundo trimestre de 1995;

Considerando que el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente antes del período en el que han de presentarse las solicitudes de certificados para el segundo trimestre de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los plátanos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión se añaden los siguientes nombres y direc-

ciones de las autoridades competentes de Austria, Finlandia y Suecia;

« — Austria :

Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft
Abteilung III A 5 — Handelspolitik und Außenhandel
Stubenring 12
A-1012 Wien

— Finlandia :

Maa- ja metsätalousministeriö
Mariankatu 23
PL 232
FIN-00171 Helsinki

— Suecia :

Jordbruksverket
Vallgatan 8
S-551 82 Jönköping ».

2. En el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1442/93 se sustituirán el nombre y dirección de la autoridad competente alemana por el texto siguiente :

« — Alemania :

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
Referat 322
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main ».

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1442/93, las solicitudes de certificados de importación para el segundo trimestre de 1995 se presentarán entre el 8 y el 14 de marzo de 1995.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1442/93, los certificados de importación para el segundo trimestre de 1995 se expedirán a más tardar el 28 de marzo de 1995.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 261 de 11. 10. 1994, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 440/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1995****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, establece modificaciones, con efectos a partir del 1 de enero de 1995, para determinados cereales del código NC 1104, como la avena despuntada y los cereales sometidos a un tratamiento térmico ligero;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3333/94 ⁽⁴⁾, establece, basándose en la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

que es conveniente adaptar esta nomenclatura a las modificaciones antes citadas con efectos a partir del 1 de enero de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sector 3 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 quedará modificado con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 60.

ANEXO

1. Tras el código NC 1104 22 30 se insertará el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
• 1104 22 99	- - - Los demás : - - - - avena despuntada con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	1104 22 99 100 •

2. Los datos relativos al código NC 1104 29 91 y 1104 29 95 se sustituyen por los siguientes :

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
• 1104 29 51	- - - - de trigo	1104 29 51 000
1104 29 55	- - - - de centeno	1104 29 55 000 •

REGLAMENTO (CE) Nº 441/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 ⁽³⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1509 10 90 100	42,00
1509 10 90 900	0,00
1509 90 00 100	50,50
1509 90 00 900	0,00
1510 00 90 100	9,50
1510 00 90 900	0,00

(¹) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 442/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CE) n° 187/95 de la Comisión⁽²⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral ;Considerando que existen posibilidades de exportación a algunos terceros países ; que la concesión de una restitución especial por las exportaciones con estos destinos está sujeta a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 437/95 de la Comisión⁽³⁾ ; que conviene modi-

ficar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) n° 187/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 72.⁽³⁾ Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	09	4,00	0207 39 23 900	01	8,00
	10	3,00	0207 39 25 190	01	6,00
0105 11 19 000	09	4,00	0207 39 25 290	01	6,00
	10	3,00	0207 39 25 390	01	6,00
0105 11 91 000	09	4,00	0207 39 31 990	01	16,00
	10	3,00	0207 39 33 000	01	7,00
0105 11 99 000	09	4,00	0207 39 41 000	01	10,00
	10	3,00	0207 39 43 000	01	5,00
0105 19 10 000	01	4,00	0207 39 45 000	01	8,00
0105 19 90 000	01	3,00	0207 39 55 990	01	16,00
		ecus/100 kg	0207 39 57 000	01	10,00
0207 10 15 900	01	6,00	0207 39 73 000	01	8,00
		6,00	0207 39 77 000	01	8,00
0207 10 19 190	01	6,00	0207 41 10 990	01	16,00
0207 10 19 990	01	6,00	0207 41 11 900	02	22,00
0207 10 31 000	01	7,00	0207 41 41 900	03	12,00
0207 10 39 000	01	7,00		01	8,00
0207 10 51 000	01	10,00	0207 41 51 900	02	26,00
0207 10 55 000	01	10,00	0207 41 71 190	03	16,00
0207 10 59 000	01	10,00		02	22,00
0207 21 10 900	04	40,00	0207 41 71 290	03	12,00
	05	18,00		02	22,00
	06	12,00		03	12,00
	0207 21 90 190	04		44,00	02
0207 21 90 990	05	20,00	0207 41 71 390	03	12,00
	06	12,00		01	16,00
	0207 21 90 990	01		12,00	0207 42 10 990
0207 22 10 000	01	7,00	0207 42 11 000	01	7,00
0207 22 90 000	01	7,00	0207 42 41 000	01	10,00
0207 23 11 000	01	10,00	0207 42 51 000	01	5,00
		10,00	0207 42 59 000	01	8,00
0207 23 19 000	01	10,00	0207 43 15 990	01	16,00
		16,00	0207 43 21 000	01	10,00
0207 39 11 990	01	16,00	0207 43 53 000	01	8,00
0207 39 13 900	01	6,00	0207 43 63 000	01	8,00
0207 39 21 900	01	8,00	1602 39 11 100	01	8,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Egipto, Ceuta y Melilla, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Irak, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgio, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia, Letonia, Irán, Singapur, Angola, Líbano y Siria,

03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 02,

04 Egipto, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, República del Yemen, Líbano y Siria ; Rusia, Azerbaijón, Armenia, Georgia, Tajikistán, Uzbekistán, Albania, Angola e Irán para las exportaciones realizadas según las condiciones del Reglamento (CE) n° 437/95 de la Comisión,

05 Ceuta y Melilla, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia, Letonia, Irak, Irán, Angola y Singapur,

06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en los puntos 04 y 05,

09 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen e Irán,

10 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 09.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 443/95 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1995

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2517/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva (2) y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2517/94 de la Comisión (3) abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo (4) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2517/94, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado

mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2517/94 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de febrero de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

(3) DO n° L 268 de 19. 10. 1994, p. 3.

(4) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2517/94

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	45,40
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	54,20
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	12,00
1510 00 90 900	—

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 444/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,Visto el Reglamento (CEE) n° 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2903/89 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas deter-

minadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código NC 1509 90 00 así como las restituciones a la exportación válidas para esos mismos aceites; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de marzo y abril de 1995, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 591/79 será igual a:

- 62,18 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad;
- 50,11 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 445/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente aplicar la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3311/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se prorrogan por un mes la aplicación de las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 15	204	50,2
	212	82,0
	624	97,3
	999	76,5
0707 00 10	052	100,7
	053	166,9
	068	98,6
	204	115,7
	624	207,3
	999	137,8
0709 90 73	052	99,8
	204	129,2
	624	196,3
	999	141,8

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 446/95 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1995

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 28 de febrero de 1995 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1112/93 de la Comisión, de 6 de mayo de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 3810/91 y 3829/92 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3083/94 ⁽²⁾, fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse en marzo y abril de 1995, los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas el 28 de febrero de 1995 ha puesto de

manifiesto que la cuantía de éstas puede ocasionar un serio trastorno en el mercado de animales vivos; que, por lo tanto, es necesario, como medida cautelar, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un determinado porcentaje de las cantidades solicitadas de estos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas:

- 1) las solicitudes de certificados MCI presentadas el 28 de febrero de 1995 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje del 65 % para España;
- 2) podrán volver a presentarse solicitudes de certificados a partir del 30 de marzo de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 447/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 219/95 de la Comisión⁽²⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 157/95⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 26 de 3. 2. 1995, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁶⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (*)	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		3	4	5	6	7	8	9
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	- 35,00	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	- 35,00	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 100	01	0	0	0	0	- 35,00	—	—
1101 00 15 130	01	0	0	0	0	- 35,00	—	—
1101 00 15 150	01	0	0	0	0	- 35,00	—	—
1101 00 15 170	01	0	0	0	0	- 35,00	—	—
1101 00 15 180	01	0	0	0	0	- 35,00	—	—
1101 00 15 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	- 35,00	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00
1103 11 10 400	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(*) Los destinos se identificarán como sigue :

01 todos los terceros países.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 448/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1995****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/95⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 308/95 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 357/95⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 308/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los

terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 157/95⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 308/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 36 de 16. 2. 1995, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 41 de 23. 2. 1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	34,35 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	32,60 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	32,60 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	34,35 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3734
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	37,34
1701 99 10 910	37,34
1701 99 10 950	37,34
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3734

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) N° 449/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 421/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 27 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.⁽⁶⁾ DO n° L 44 de 28. 2. 1995, p. 52.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	36,95 ⁽¹⁾
1701 11 90	36,95 ⁽¹⁾
1701 12 10	36,95 ⁽¹⁾
1701 12 90	36,95 ⁽¹⁾
1701 91 00	46,13
1701 99 10	46,13
1701 99 90	46,13 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 450/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3035/94 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 27 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 3035/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 321 de 14. 12. 1994, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁶⁾
0709 90 60	114,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	114,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	43,96 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	99,00
1001 90 99	99,00 ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	138,10 ⁽⁶⁾
1003 00 10	104,38
1003 00 90	104,38 ⁽²⁾
1004 00 00	116,66
1005 10 90	114,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	114,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	114,40 ⁽⁴⁾
1008 10 00	50,90 ⁽²⁾
1008 20 00	52,34 ⁽⁴⁾ ⁽²⁾
1008 30 00	0 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	184,28 ⁽²⁾
1102 10 00	239,02
1103 11 10	109,78
1103 11 90	211,49
1107 10 11	189,36
1107 10 19	144,81
1107 10 91	198,94 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	151,97 ⁽²⁾
1107 20 00	174,93 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) n° 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) N° 451/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1995****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1938/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 27 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	1,96	1,95
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 452/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CE) n° 416/95 de la Comisión⁽⁵⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽⁷⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 438/95⁽⁹⁾, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 416/95 son modificadas con arreglo al Anexo.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 44 de 28. 2. 1995, p. 40.⁽⁶⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁷⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁸⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.⁽⁹⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	203,45	210,75
1102 20 90	115,29	118,94
1102 90 30	209,66	216,96
1102 90 90	116,11	119,75
1103 12 00	209,66	216,96
1103 13 10	203,45	210,75
1103 13 90	115,29	118,94
1103 19 90	116,11	119,75
1103 29 30	209,66	216,96
1103 29 40	203,45	210,75
1103 29 90	116,11	119,75
1104 12 10	118,81	122,46
1104 12 90	232,96	240,25
1104 19 50	203,45	210,75
1104 19 99	204,89	212,19
1104 22 10 10 (3)	118,81	122,46
1104 22 10 90 (4)	209,66	213,31
1104 22 30	209,66	213,31
1104 22 50	186,37	190,01
1104 22 90	118,81	122,46
1104 23 10	180,85	184,49
1104 23 30	180,85	184,49
1104 23 90	115,29	118,94
1104 29 19	182,13	185,77
1104 29 39	182,13	185,77
1104 29 99	116,11	119,75
1104 30 90	84,77	92,07
1106 20 90	178,35 (5)	206,79
1108 12 00	181,98	206,79
1108 13 00	181,98	206,79
1108 14 00	90,98	206,79
1108 19 90	90,98 (5)	206,79
1702 30 51	237,36	334,08
1702 30 59	181,98	262,27
1702 30 91	237,36	354,15
1702 30 99	181,98	262,27
1702 40 90	181,98	262,27
1702 90 50	181,98	262,27
1702 90 75	248,67	365,46
1702 90 79	172,94	253,22
2106 90 55	181,98	262,27
2303 10 11	226,06	445,03

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(4) Código Taric: avena despuntada.

(5) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(7) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

REGLAMENTO (CE) N° 453/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) n° 178/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye elReglamento (CE) n° 396/95 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽³⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁴⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 52.⁽⁵⁾ DO n° L 43 de 25. 2. 1995, p. 43.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3)
1006 10 21	—	183,44	375,58
1006 10 23	—	187,33	383,36
1006 10 25	—	187,33	383,36
1006 10 27	287,52	187,33	383,36
1006 10 92	—	183,44	375,58
1006 10 94	—	187,33	383,36
1006 10 96	—	187,33	383,36
1006 10 98	287,52	187,33	383,36
1006 20 11	—	230,38	469,47
1006 20 13	—	235,24	479,20
1006 20 15	—	235,24	479,20
1006 20 17	359,40	235,24	479,20
1006 20 92	—	230,38	469,47
1006 20 94	—	235,24	479,20
1006 20 96	—	235,24	479,20
1006 20 98	359,40	235,24	479,20
1006 30 21	—	284,14	597,08
1006 30 23	—	334,08	696,88
1006 30 25	—	334,08	696,88
1006 30 27	522,66	334,08	696,88
1006 30 42	—	284,14	597,08
1006 30 44	—	334,08	696,88
1006 30 46	—	334,08	696,88
1006 30 48	522,66	334,08	696,88
1006 30 61	—	303,03	635,89
1006 30 63	—	358,61	747,06
1006 30 65	—	358,61	747,06
1006 30 67	560,29	358,61	747,06
1006 30 92	—	303,03	635,89
1006 30 94	—	358,61	747,06
1006 30 96	—	358,61	747,06
1006 30 98	560,29	358,61	747,06
1006 40 00	—	64,25	135,75

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada.